

ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LAS CORTES SUPREMAS: UN ESTUDIO COMPARADO DE UNASUR Y PUERTO RICO*

ARTÍCULO

ÁLVARO ALMONTE VELOZ**

Introducción	69
I. Requisitos.....	71
II. Nombramientos.....	73
III. Composición.....	77
IV. Término.....	79
V. Destitución.....	80
Conclusiones.....	83
Apéndice.....	84
Tabla 1. Índice de independencia judicial.....	84
Tabla 2. Requisitos de la posición.....	84
Tabla 4. Duración en el cargo.....	85
Gráfica 1. Confianza Corte Suprema y Corte Constitucional.....	85
Gráfica 2. Confianza en la Justicia.....	86

INTRODUCCIÓN

LUEGO DE LOS ESTRAGOS DE MÁS DE CUATRO SIGLOS DE COLONIAJE Y LA suspensión del desarrollo íntegro de la democracia hasta la segunda mitad del Siglo XX, América Latina está volviendo a poner en vigor el concepto republicano de gobierno y de separación de poderes basado en el modelo de frenos y contrapesos que dispone la Constitución de Estado Unidos de América.¹ Aunque la mayor parte de las naciones latinoamericanas han utilizado

* Copyright © 2013-2014. Este trabajo está disponible al público según los términos de la licencia *Creative Commons* Atribución – No comercial – Sin obras derivadas 3.0 Puerto Rico, <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/pr/>.

** El autor es estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y actual Presidente del Consejo de Estudiantes de la Escuela de Derecho. Una versión anterior de este artículo fue presentada como parte de los requisitos de evaluación del curso de Derecho Comparado, administrado por la jueza del Tribunal Supremo, Hon. Liana Fiol Matta. La dirección ofrecida por la Jueza durante el curso es profundamente apreciada. Adicional expreso mi agradecimiento al compañero y amigo José David Rodríguez por la lectura preliminar y recomendaciones del presente escrito.

¹ Gabriel L. Negretto, *Diseño constitucional y separación de poderes en América Latina*, 1 REV. MEX. SOC. 41, 46 (2003), <http://www.cide.edu/investigador/documentos/gabriel.negretto/Diseno->

la Constitución estadounidense como modelo a la hora de promulgar sus propias constituciones, estas no han permanecido inmutables a través del tiempo. Ejemplo de ello es la institución de la Corte Suprema o Tribunal Supremo, que ha evolucionado en la región a tal punto que hoy se puede distinguir claramente del modelo original según concebido en la constitución estadounidense.

No obstante la evolución positiva de los gobiernos latinoamericanos en los últimos diez años, todavía resultan alarmantes los resultados de los índices de independencia judicial que publica el Foro Económico Mundial. En estos, todos los países de la región, con excepción a Uruguay y Chile, se encuentran por debajo de las primeras cuarenta posiciones.² Otra situación que preocupa es la falta de confianza pública en la institución del Tribunal Supremo, según medido por el Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad para el 2011, el cual indica un promedio de 32% de confianza en dicha institución y en promedio, 26% de confianza en la justicia en general.³

A base de las referidas estadísticas, este trabajo discute las similitudes y diferencias entre la estructura de la Corte Suprema en los países de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y Puerto Rico, en aspectos tales como la manera en que su diseño limita o facilita la influencia de otras ramas de gobierno y la identificación de aquellos elementos o mecanismos de la estructura que ayuden a salvaguardar la separación de poderes y la independencia judicial.⁴ Por último,

20constitucional%20y%20s eparacion%20de%20poderes.pdf. Véase también ÁNGEL OQUENDO, LATIN AMERICAN LAW 130 (2006).

2 Véase Klaus Schwab, *The Global Competitiveness Report 2011–2012*, WORLD ECONOMIC FORUM (2011) (con relación a la Tabla I sobre el Índice de Independencia Judicial de los países razón de estudio).

3 Véase *Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad del 2011*, CENTRO NACIONAL DE CONSULTORÍA (2011), http://www.centronacionaldeconsultoria.com/barometros_para_web/2011/Barometro_o8_o6_2011.pdf (con relación a la *Gráfica I* y *Gráfica II* sobre la desconfianza que se tiene hacia el Tribunal Supremo y hacia la justicia en general).

4 La Unión de Naciones Suramericanas o UNASUR es una organización internacional creada en 2008 para impulsar la integración regional en materias de energía, educación, salud, ambiente, infraestructura, seguridad y democracia. Sus esfuerzos están encaminados a profundizar la unión entre las naciones suramericanas, bajo el reconocimiento de sus objetivos regionales, fortalezas sociales y recursos energéticos. Incluye a los doce países del continente suramericano: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. Véase *Historia*, UNASUR, <http://www.unasursg.org/inicio/organizacion/historia> (última visita 24 de diciembre de 2013). Se optó por escoger esta organización para agrupar a los países estudiados, ya que aunque Guyana y Surinam están en el territorio del continente suramericano, los expertos los consideran más bien países caribeños por el desarrollo de su historia, sus instituciones y su parecido con las islas de las Antillas Menores. Véase PAGET HENRY & CARL STONE, *THE NEWER CARIBBEAN: DECOLONIZATION, DEMOCRACY, AND DEVELOPMENT* (1981). Además, Guyana y Surinam pertenecen a la Comunidad Caribeña (CARICOM) y se han integrado a tal punto que Guyana cambió su constitución para que su último foro apelativo fuera la Corte Caribeña de Justicia; y Surinam está en conversaciones para hacer esto posible. Véase además, *THE CARIBBEAN COURT OF JUSTICE* (2012), <http://www.caribbeancourtofjustice.org/about-the-ccj/faqs> (última visita 24 de diciembre de 2013). No obstante, sobre Guyana se estudiará la Corte de última instancia en su país, La Corte de Apelaciones y el *High Court of Guyana*. Cabe señalar que se quiso incluir a estos dos países en la investigación para poder comparar la insti-

veremos si es posible concluir que el estado actual de las constituciones latinoamericanas analizadas responde a la falta de independencia judicial, a la desconfianza pública en la Corte Suprema y a la ausencia de protagonismo que ha caracterizado al más alto foro judicial en Latinoamérica.⁵

Para comparar la estructura de la Corte Suprema en los países que son razón de estudio, se escogieron cinco elementos de la Constitución de Puerto Rico relacionados a la configuración de su Poder Judicial. *Primero*, discutiré los requisitos que se les exigen a los candidatos que vayan a formar parte de la institución, específicamente la edad, exigencias profesionales y ciudadanía. *Segundo*, plantearé el mecanismo de nombramiento de jueces y el grado de control de las otras ramas sobre estas designaciones. *Tercero*, señalaré la composición de las cortes y si dicha composición está regulada en la constitución o en la ley, esto con el objetivo de auscultar la facilidad de cambiar el número de jueces que conforman la sala. *Cuarto*, expondré el término de duración de la designación de jueces, ya sea vitalicio, por edad o por un número determinado de años. Por último, evaluaré el proceso de destitución de jueces de la Corte Suprema.

I. REQUISITOS

Los requisitos que exige la constitución para que una persona pueda llegar a ocupar el cargo de juez en la Corte Suprema o Tribunal Supremo, aunque variados, se pueden resumir en los siguientes: edad, exigencias profesionales y ciudadanía. Solo seis países, de los estudiados, establecen un requisito de edad mínima para ejercer el cargo, la cual fluctúa entre los treinta y los treinta y cinco años de edad.⁶ Con excepción de Brasil y Surinam, todos presentan exigencias constitucionales con relación a la profesión jurídica.⁷ La mayoría específica en términos de años, la experiencia profesional, ya sea fungiendo como abogado, juez o pro-

tución de la Corte Suprema proveniente de otra tradición legal que no fuera la española o la portuguesa. En el caso de Brasil, se estudiará el Tribunal Supremo federal que, aunque se considera un tribunal constitucional, es *de facto* el tribunal de última instancia para casi cualquier pleito que se lleve a los tribunales por lo amplio de la Constitución de Brasil. Véase también *When Less is More*, THE ECONOMIST (21 de mayo de 2009), http://www.economist.com/node/13707663?story_id=13707663 (última visita 24 de diciembre de 2013).

5 Christopher J. Walker, *Toward Democratic Consolidation? The Argentine Supreme Court, Judicial Independence and the Rule of Law*, 18 FLA. J. INT'L L. 745, 805-6 (2006). Véase también Aníbal Pérez-Liñán & Andrea Castagnola, *Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-term View (1904-2006)*, J. POLITICS LATIN AM. 87 (2009).

6 Arts. 55, 111, CONSTITUCIÓN NACIONAL [CONST. NAC.] (Arg.); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA art. 182 [CONST. BOL.]; CONSTITUIÇÃO FEDERAL [C.F.] [CONSTITUCIÓN] art. 101 (Bras.); CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY art. 258 [CONST. PARA.]; CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY art. 235 [CONST. URU.]; CONSTITUCIÓN DE SURINAM art. 141 [CONST. SURIN.].

7 Hay que hacer la salvedad de que en la Constitución Brasileña, se requiere tener “[N]otable saber jurídico y de reputación intachable”, por lo que se hace la inferencia de que tiene que tener estudios o participar activamente en la profesión jurídica; C.F. art. 101 (Bras.) (énfasis suplido).

fesor de Derecho.⁸ Una notable excepción es el caso de Guyana, que solo expone en su constitución el requisito de que haya sido juez anteriormente. En el caso de Puerto Rico, nuestra Constitución ordena expresamente que: “[H]aya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento”.⁹ Esto se presta para que los jueces sean nombrados sin que necesariamente hayan ejercido la profesión, lo que da cabida a la designación de personas con poca o ninguna experiencia en la profesión y amplía el campo de posibles candidatos que puede nombrar el gobernador.

Las constituciones de Perú y Uruguay especifican un número necesario de años de experiencia en la profesión jurídica que los candidatos deben satisfacer, ya sea en calidad de abogado o de juez, mientras que les requiere un número menor de años en los casos de jueces o fiscales.¹⁰ Por otro lado, Chile presenta una situación muy particular con relación a los requisitos, allí se exige que por lo menos cinco de los jueces que compongan el máximo foro sean ajenos a la administración de la justicia y cuenten con al menos quince años de experiencia en la profesión, ya sea como profesor o como abogado practicante. Esto se entiende que es para apelar a una mayor pluralidad entre los jueces de la Corte Suprema de Chile.¹¹

A mi entender, estas disposiciones son sanas para el desarrollo de la democracia, ya que obligan a las instituciones con poderes de nombramiento a reconocer que hay personas fuera de la administración de la justicia con las capacidades y los méritos para formar parte de la institución judicial.

El último elemento que se tomó en consideración como parte de los requisitos constitucionales al designar a los jueces que conformarán la Corte o Tribunal Supremo, es el de ciudadanía. Cada uno de los países estudiados, con excepción de Guyana y Bolivia, establece el requisito de ciudadanía para poder desempeñar el cargo. Sin embargo, cabe señalar cuatro distinciones: (1) en el caso de Argentina y Uruguay, se permite que ciudadanos naturalizados puedan ser jueces de sus

⁸ Art. 111, CONST. NAC. (Arg.); CONST. BOL. art. 182 ; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE [C.P.] art. 75 (Chile); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA [C.P.] art.232 (Colom.); CONSTITUCIÓN DE ECUADOR art. 183 [CONST. ECUADOR]; CONST. PARA. art. 258; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REPÚBLICA DEL PERÚ art. 147 [CONST. PERÚ]; CONST. PR art. III, §9; CONST. URU. art. 263; CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA art. 263 [CONST. VENEZ.]. Véase *Tabla II* en el apéndice con relación a los años específicos que requieren las constituciones en la profesión jurídica.

⁹ CONST. PR art. V, § 9.

¹⁰ CONST. PERÚ art. 147 ; CONST. URU. art. 235.

¹¹ C.P. art. 75 (Chile), dispone también que será requisito lo que disponga el Código Orgánico de Tribunales o la Ley 7421. Son decenas de requisitos, pero para tener una idea de la especificidad de estos, véase el art. 256, que dispone que ni los ciegos, mudos, sordos o con órdenes eclesiásticas mayores podrán ser jueces. Hay que aclarar que Chile no es un caso único; Ecuador y Venezuela también tienen disposiciones parecidas que disponen a rango constitucional lo que establezca la ley.

respectivas cortes;¹² (2) Venezuela, Colombia, Perú y Brasil expresamente requieren que solo los ciudadanos naturales compongan el tribunal;¹³ (3) en los demás países no se hace mención con respecto a si un ciudadano naturalizado puede ser juez, prestándose para que la legislatura disponga al respecto, y (4) Puerto Rico y Surinam exigen, además, un requisito de residencia para poder ser considerado para el cargo.¹⁴

El requisito de residencia, a mi entender, es equitativo para el cargo, ya que las personas que formarán la corte deben estar al tanto de la situación actual de la nación a la que servirán, y es más probable que tengan interés y conocimiento de temas locales si han vivido recientemente en el país en que desempeñarán su deber. Con relación a los requisitos de ciudadanía, considero que es un asunto muy doméstico y de política pública, pero me parece correcta la visión argentina y uruguaya de permitir que ciudadanos naturalizados puedan ser parte de sus respectivas cortes.

II. NOMBRAMIENTOS

El sistema de nombramiento a las respectivas Cortes Supremas en los países materia de estudio es variado y heterogéneo. Al hacer la investigación, se pueden distinguir hasta cinco procesos distintos, establecidos constitucionalmente, en relación a la forma de designar a los magistrados de sus respectivas cortes. Discutiré brevemente cada uno, así como sus implicaciones.

El primer proceso es el de designación ejecutiva, en el cual el poder ejecutivo nombra al juez con la aprobación o consulta de otra rama del gobierno. El investigador Ignacio Posse Molina comenta que la explicación para esta “*desviación del sistema representativo de gobierno [y] del principio de separación de los poderes*” se encuentra en Montesquieu, quien sostenía que el poder judicial no debe conferírsele al senado, sino, más bien, a personas que salgan de las masas populares, periódicas y alternativamente designadas.¹⁵ Las implicaciones de este proceso de selección de jueces son criticadas regularmente. Mientras que algunos expertos en el tema opinan que el nombramiento viene con un costo político, lo que supondría una mayor rigurosidad por parte del ejecutivo al seleccionar al candidato, otros autores cuestionan lo adecuado de este método en países donde

¹² CONST. NAC. (Arg.) art. 111; CONST. URU. art. 235. En el caso de Argentina, son seis años de haber empezado a ser ciudadano argentino, en el caso de Uruguay, son veinticinco. No es de extrañarse que sean estos dos países en particular, pues en ambos existe, respectivamente, existe un alto porcentaje de inmigrantes italianos y españoles, compuesto por inmigrantes que arribaron a principios y mediados del Siglo XX a la zona porteña.

¹³ C.F. art. 12 (Bras.); CONST. PARA. art. 258; CONST. VENEZ. art. 263; CONST. PERÚ art. 147.

¹⁴ CONST. PR art. III, § 9; CONST. SURIN. art. 141. En el caso de Puerto Rico es cinco años, mientras que en Surinam se refiere a *residencia real*.

¹⁵ Ignacio Posse Molina, *Elección de los jueces de la Corte Suprema por el voto directo del pueblo (mediante elecciones “no partidarias”)*, 7 REV. JUR. PARAGUAYA 19, 19-20 (2003), <http://www.grupoavos.com/revistajuridicapanama/articulos201001/elec-jueces-post-edic.pdf>

domina un solo partido o hasta, incluso, en un sistema bipartidista.¹⁶ También se ha argumentado que el juez así nombrado nunca será totalmente independiente, ya que es posible que termine respondiendo a los mandatos de quien lo nombró.¹⁷

Los países que caen dentro de esta categoría, como Argentina, Brasil y Puerto Rico, requieren la aprobación del Senado.¹⁸ La situación de Argentina es única, ya que el nombramiento requiere la aprobación de dos tercios, algo positivo en un país multipartidista porque permite la composición de una corte más neutral e incentiva el diálogo entre los partidos para aprobar las designaciones.¹⁹ En el caso de Surinam, el nombramiento se hace con la consulta de la Corte de Justicia, mientras que en Guyana se requiere consultar al líder de la minoría.²⁰ El proceso en Surinam apela a la experiencia y sabiduría de los que ya componen el foro judicial, lo que da cabida a la hegemonía filosófica, política y hasta cultural.²¹ En Guyana, el proceso parece ser más inclusivo, pues le brinda voz al líder de la minoría en la toma de decisiones del gobierno oficialista. Este elemento es, a mi entender, un incentivo para lograr el consenso entre las diferentes facciones políticas que existen en el país, lo que abre la posibilidad de que haya más imparcialidad en el juez elegido y menos controversia a la hora de la confirmación.

Chile tiene una situación única bajo este primer método de selección de jueces, pues en este participan las tres ramas de gobierno.²² El Presidente elige entre cinco personas que nominan los Ministros que conforman la Corte Suprema y luego su selección pasa al Senado, cuyos miembros deberán aprobar por dos terceras partes la selección de quien será el próximo miembro de la Corte. De rechazar el nombramiento del Presidente, la Corte nombra a otra persona y se repite el proceso hasta lograr un consenso. Este sistema permite la participación y comunicación de todas las ramas de gobierno, lo que distribuye balanceadamente el poder de nombramiento y promueve el consenso. No obstante, hay que hacer la salvedad de que este sistema de participación de las tres ramas de gobierno se estableció bajo la dictadura de Augusto Pinochet, lo que no era más

¹⁶ Mary L. Volcansek, *Judicial Selection: Looking at How Other Nations Name their Judges*, 53 THE ADVOC. (TEXAS) 95, 99 (2010).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Art. 99, CONST. NAC. (Arg.); C.F. art. 84 (Bras.); CONST. PR art. V, § 8.

¹⁹ Volcansek *supra* nota 16, en la pág. 100.

²⁰ CONST. SURIN. art. 141; CONST. GUY. art.129.

²¹ En los primeros veinte años hubo una gran deferencia por parte del Presidente en seleccionar a la persona que la Corte escogiera. En 1998, el presidente de Surinam escogió al Juez Presidente sin el consentimiento de los jueces que ya componían la Corte; estos se rebelaron contra el Ejecutivo y crearon una crisis constitucional. Véase DOUGAL MARTIN ET. AL., GOVERNANCE IN SURINAME 117 (2001), <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=566168> (última visita 24 de diciembre de 2013).

²² C.P. art. 75 (Chile).

que una fachada de formalismos y, en el presente, bajo la democracia, el mismo podría entorpecer el proceso de selección de jueces.

El segundo proceso es el de cooptación o selección de jueces por medio de un organismo independiente. Colombia, Ecuador y Perú son los únicos países en la región que emplean este método de designación.²³ La profesora Mary L. Volcansek establece, en lo pertinente al proceso, que:

El atractivo de las comisiones de nombramientos judiciales radica en su apariencia apolítica. Los jueces son supuestamente seleccionados por sus méritos por una comisión imparcial que representa varios grupos diferentes . . . Estas comisiones también pueden estar politizadas o estar motivadas por otras agendas, en lugar de recomendar estrictamente a los candidatos más calificados.²⁴

Algunos críticos sugieren que este método solo aparenta ampliar la democracia para calmar la sed de participación ciudadana, ya que en realidad lo que termina promoviendo es la legitimación de las propuestas de los gobiernos de turno.²⁵ Otros han señalado que este sistema le permite al ejecutivo escudarse ante las críticas por malos nombramientos y da lugar a nombramientos parcializados, pues la institución se inclinará a favorecer los intereses del Poder Judicial sobre los de la ciudadanía.²⁶

Contrario a la opinión de muchos estudiosos del tema, a mi entender, este proceso es uno de los más transparentes y justos para la selección de los jueces de la Corte Suprema, ya que da oportunidad a que diferentes sectores de la población formen parte del proceso. Un ejemplo de ello es Perú, donde forman parte del Consejo Nacional de Magistratura representantes del Colegio de Abogados de ese país, rectores de universidades nacionales y particulares, así como miembros de la Junta de Fiscales Supremos.²⁷

El tercer método es el de sufragio universal, adoptado única y exclusivamente en la región por Bolivia.²⁸ La Constitución boliviana dispone que la Asamblea Legislativa se encargará de escoger con el voto de dos terceras partes de sus miembros a los postulantes, quienes no podrán hacer campaña ni pertenecer al partido político y serán escogidos por mayoría simple de votos.²⁹ Para lograr ma-

23 C.P. art. 231 (Colom.); CONST. ECUADOR arts. 179-180, 183; CONST. PERÚ arts. 150, 152, 155.

24 Volcansek, *supra* nota 16, en la pág. 98 (traducción suplida). En el caso de Venezuela, el Consejo de Judicatura se convirtió en una institución tan politizada que perdió autoridad hasta ser eliminada en el 1999.

25 Germán Puentes González & Camilo Ignacio González, *El sistema nacional de planeación: de la utopía a la cooptación*, 16 EQUIDAD & DESARROLLO 193, 204 (2011), <http://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ed/article/view/159/118> (última visita 27 de diciembre de 2013).

26 Véase Andrea Pozas Loyo & Julio Ríos Figueroa, *The Politics of Amendment Processes: Supreme Court Influence in the Design of Judicial Councils*, 89 TEX. L. REV. 1807, 1828 (2011).

27 CONST. PERÚ art. 155.

28 CONST. BOL. art. 182.

29 *Id.*

yor representación, se elegirá a un juez por cada región del país que jurará ante el Presidente de la nación.³⁰

Entre algunos beneficios de este proceso, está el que, al no contemplar designaciones por el Poder Ejecutivo o el Legislativo, se podrán descartar más fácilmente las controversias en cuanto a las consideraciones personales o políticas que motivarán una decisión o juicio particular. Además, redundará en mayor participación ciudadana, permitiendo así que la población sepa quiénes son los que ejercen el control del Poder Judicial. Algunas preocupaciones que genera esta forma de designación tienen que ver con el hecho de que la mayoría de los ciudadanos no es perito en Derecho, lo que puede resultar que personas sin el entrenamiento debido lleguen a la Corte. También puede darse el caso de que las elecciones se presten a irregularidades, pero esta situación siempre estará presente en cualquier sociedad democrática. No obstante, hay que hacer la salvedad de que el poder legislativo en Bolivia tiene cierto control en el proceso, con lo cual se promueve la filtración de candidatos, pero se obtiene la oportunidad de cumplir agendas políticas.

El cuarto proceso es el de selección exclusiva por la legislatura. Uruguay es el único país en la región que mantiene este método de designación.³¹ El proceso se distingue por el hecho de que el nombramiento debe obtener el voto de dos tercios de la Asamblea General uruguaya, lo que fuerza a un diálogo entre los diputados en un país multipartidista como lo es Uruguay. De no obtener en noventa días un nombramiento para llenar la vacante, la Constitución provee un mecanismo de designación automática. Este mecanismo designa para la posición al juez del Tribunal de Apelaciones con más tiempo ocupando su cargo y, a su vez, la silla que este deja vacante la ocupa aquel que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o en el Ministerio Público o Fiscal.³²

Esto proporciona estabilidad en aquellos casos en que las designaciones estén bloqueadas por un grupo de diputados y suministra personas experimentadas para posiciones de gran importancia en el país. Problemas que se pueden encontrar en este cuarto proceso tienen que ver con el hecho de que deja en manos de una sola institución del gobierno la decisión de quiénes compondrán la Suprema Corte de Justicia, politiza el cargo en circunstancias en que dos tercios de la Asamblea General esté compuesta por miembros de un mismo partido y promueve la falta de interés al negociar si le conviene a un sector de la legislatura que se nombren a jueces de las cortes inferiores.

El último proceso de nombramientos que veremos es un híbrido entre elección ejecutiva y el método de cooptación. Esta forma de designación da la impresión de que ha sido provista para favorecer un balance entre la imparcialidad de un comité de selección de candidatos y el interés político de la Rama Ejecutiva y

³⁰ *Id.* Para más información sobre el proceso de selección de los jueces en dicho país, véase el art. 34 de la Ley del Órgano Judicial, Ley Núm. 025 de 24 de junio de 2010 (Bolivia).

³¹ CONST. URU. art. 236.

³² *Id.*

Legislativa. Cabe resaltar que los dos países de la región que utilizan este proceso tienen opiniones distintas sobre la manera en que este debe funcionar.

En Venezuela existe un Comité de Postulaciones Judiciales que se encarga de hacer unas preselecciones que luego pasan a la Asamblea Nacional para ulterior selección y nombramiento.³³ Esto no es así en Paraguay, en el que un Consejo de Magistratura escoge a una terna de candidatos que luego pasa por el escrutinio tanto de la Rama Legislativa como de la Rama Ejecutiva.³⁴ Estos dos procesos, a mi entender, solo generan una ilusión de imparcialidad en la selección de jueces. Me explico. En Paraguay, los miembros del Consejo de Magistratura son: un miembro nombrado por el ejecutivo, un miembro en representación de la Corte Suprema, un senador y un diputado, dos abogados privados y dos profesores universitarios. Si tenemos en cuenta que entre las tres ramas de gobierno se ostenta el cincuenta por ciento de los votos del consejo, más el hecho de que los candidatos tendrán que pasar por la aprobación de la Legislatura y del Ejecutivo, nos percatamos de que es casi insignificante el poder o influencia de los cuatro miembros que no pertenecen al gobierno. No obstante, este proceso brinda más participación en comparación al proceso de selección ejecutiva, lo que abre un foro a que otras esferas de la comunidad se expresen y tengan participación en el proceso.

III. COMPOSICIÓN

La composición de los tribunales estudiados se puede distinguir en dos grandes grupos: los que establecen expresamente en su constitución el número determinado de jueces que compondrá el Tribunal Supremo o Corte Suprema y los que por legislación trabajan con este tema en particular.³⁵ El tener expresa-

33 CONST. VENEZ. arts. 264, 270.

34 CONST. PARA. arts. 262, 264.

35 Véase *Tabla III* para el número de jueces en que se compone cada Corte. En el escrito solo discutiré los problemas y beneficios que tiene el no tener expreso en la constitución el número de jueces que compondrá la Corte. Los que sí lo tienen expreso en su constitución son: Ecuador, Chile, Uruguay, Paraguay y Brasil. Véase CONST. ECUADOR art. 182; C.F. art. 101 (Bras.); C.P. art. 75 (Chile); CONST. PARA. art. 258; CONST. URU. art. 234. Los países que determinan su composición por legislación son: Argentina, Bolivia, Colombia, Perú, Venezuela, Guyana y Surinam. Véase Ley de reducción del número de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ley Núm. 26.183 de 15 de diciembre de 2006 (Argentina); CONST. BOL. art. 181; Art. 33 de la Ley del Órgano Judicial, Ley Núm. 025 de 24 de junio del 2010 (Bolivia); C.P. art. 234 (Colom.); Art. 15 de la Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley Núm. 270 de 7 de marzo de 1996 (Colombia); Art. 29 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo Núm. 017-93-JUS de 3 de junio de 1993 (Perú); Art. 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial Núm. 39.522 del 1 de octubre de 2010 http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrganicas/23.-GO_39522.pdf; (Venezuela); MARTIN, *supra* nota 21, en la pág. 108. En el caso de Guyana, la legislación es muy ambigua a la hora de determinar cuántos jueces tiene su Corte Suprema. El *High Court Act* en su sección 3 determina que la Corte Superior tendrá un Juez Presidente y el número de jueces que determine el Presidente de Guyana. Véase *High Court Act* § 3, <http://guyaneselawyer.com/lawsoguyana/Laws/cap302.pdf>. En cuanto al Tribunal de Apelaciones, el *Court of Appeal Act*, en su sección 35, determi-

mente en la constitución el número determinado de jueces *vis a vis* delegárselo a la legislatura tiene sus beneficios. *Primero*, no se presta para manipulación de las otras dos ramas de gobierno con tal de controlar las decisiones de los jueces en casos de interés público y, *segundo*, da estabilidad e independencia a la institución de la Corte Suprema. A su vez, crea problemas, ya que una carga excesiva de trabajo sería muy difícil de manejar entre una cantidad insuficiente de jueces, por lo que produciría una acumulación de casos que no se resolverían con la rapidez requerida. Si cambiar la composición está a la merced de una legislación, se puede resolver fácilmente un problema de esta índole si lo comparamos con enmendar la constitución que siempre tiende a ser un proceso largo y excepcional. Delegarle el número de jueces a la legislatura tuvo un impacto controversial y cuestionable en Argentina. Al principio de su mandato como presidente, Carlos Menem impulsó una legislación de cuestionable publicidad para expandir la Corte Suprema de cinco a nueve con el propósito de que los miembros votaran acorde con sus políticas.³⁶ Efectivamente, fue así, y a estos jueces se les conoció como la *mayoría automática menemista*.³⁷

El caso de Puerto Rico es único y trata de atender los problemas que presenta el tener un número rígido expreso en la constitución. En el artículo cinco, sección tres se dispone que “[e]l número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo”.³⁸ La última vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico solicitó a la Legislatura que aumentara su número de composición fue en el 2010 para aumentar de siete a nueve los jueces del alto foro judicial. En *In re Solicitud para aumentar el número de jueces en el Tribunal Supremo*³⁹, el Tribunal expresa que este mecanismo permite que no se pueda manipular el número de jueces por razones políticas o beneficios de cualquier otra clase y da como razón del aumento el alto número de casos que se reciben.⁴⁰ La opinión disidente de la juez asociada Fiol Matta aclara que no hubo una deliberación conjunta del Tribunal Supremo, sino, más bien, entre los jueces que escri-

na que la composición del tribunal no será menor de dos jueces ni mayor de cinco. Véase Court of Appeal Act § 35. Un indicio de la composición de la Corte Superior la relata Tim Merrill y dice en lo pertinente que:

El Poder Judicial se compone de una Corte Suprema, la cual a su vez se divide en una Corte Superior . . . que se compone de un presidente y once jueces; y en la Corte de Apelaciones, tribunal con competencia ilimitada en el conocimiento de recursos de apelación en causas penales y civiles.

Tim Merrill, ed. *Guyana: A Country Study*, Washington: GPO for the Library of Congress (1992), <http://countrystudies.us/guyana/> (énfasis suplido) (traducción suplida).

³⁶ Rebecca Bill Chavez, *Democracy Challenged: Latin America in the Twenty-First Century*, 1 TAIWAN J. DEMOCRACY 169, 176 (2005).

³⁷ *Id.*

³⁸ CONST. PR art. V, § 3 (énfasis suplido).

³⁹ *In re Solicitud para aumentar el número de jueces en el Tribunal Supremo*, 180 DPR 54 (2010).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 57.

bieron la opinión mayoritaria.⁴¹ Esto de entrada da a entender que el sistema no es beneficioso si se interpreta que se puede pedir un cambio en el número de jueces con una mayoría simple del Tribunal. Esto iría en contra de la razón de ser de la disposición, entiéndase que las otras ramas de gobierno no pueden *empaquetar* las cortes por razones políticas u otros beneficios.

De las tres formas en que vemos cómo las constituciones trabajan el número de la composición de los jueces, a mi entender, la mejor en cuanto a la independencia judicial y el beneficio de la ciudadanía es el método de Puerto Rico. No obstante, debería ser imperativo que sea por unanimidad de los jueces la decisión de aumentar o disminuir sus miembros.

IV. TÉRMINO

La duración del cargo de ministro o juez en las cortes latinoamericanas se divide en tres categorías: retiro por edad, cargo vitalicio y número específico de años. Estos últimos dos estado sido sujeto a críticas por estudiosos en el tema. El cargo vitalicio puede crear problemas en países inestables en los que el ente nominador puede reducir o aumentar fácilmente el número de jueces que compone la Corte, coaccionar renuncias o seguir políticas claras a favor de un partido o personas particulares.⁴² Por otro lado, el imponer una duración fija en el cargo también podría presentar problemas en la independencia judicial, ya que los jueces podrían no actuar neutralmente ante situaciones comprometedoras con las otras ramas de gobierno por miedo a no ser reelectos nuevamente.⁴³ Este problema lo han resuelto los países que tienen este sistema al incluir en el texto constitucional que los jueces no pueden ser reelectos.⁴⁴ Uruguay, como una anomalía en este grupo, da la posibilidad de reelección si han pasado cinco años desde que se ocupó el cargo por última vez.⁴⁵

⁴¹ *Id.* en la pág. 119.

⁴² Volcansek, *supra* nota 16, en la pág. 99.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ CONST. BOL. art. 183; CONST. ECUADOR art. 182; CONST. VENEZ. art. 264; C.P. art. 233 (Colom.); Decreto 1660 de 1978 art. 128. ftp://ftp.camara.gov.co/camara/basedoc%2015-071/decreto/1978/decreto_1660_1978.html (tomando en cuenta que en Colombia, aunque tienen un término fijo de ocho años, también les aplica el Decreto 1660 art. 16 y 128 y tienen que retirarse a la edad de sesenta y cinco años. Esta decisión se tomó por el Consejo de Estado el 20 de febrero de 2013). Véase *Consejo de Estado indicó que edad de retiro forzoso se debe aplicar en todas las Altas Cortes*, EL ESPECTADOR (20 de febrero de 2013), <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-406002-consejo-de-estado-indico-edad-de-retiro-forzoso-se-debe-aplicar>. Véase también *Consejo de Estado aceptó que retiro forzoso debe ser a los 65 años*, EL COLOMBIANO (21 de febrero de 2013), http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/C/consejo_de_estado_acepto_que_retiro_forzoso_debe_ser_a_los_65_anos/consejo_de_estado_acepto_que_retiro_forzoso_debe_ser_a_los_65_anos.asp. (última visita 24 de diciembre de 2013).

⁴⁵ CONST. URU. art. 237.

Surinam es el único país de los estudiados en el que los jueces ostentan el cargo vitalicio.⁴⁶ Esto da la impresión de que esta Corte goza de esta facultad para ensanchar su independencia judicial, sin embargo, esta disposición es estatutaria, por lo que la Legislatura puede cambiar esta ley si lo desea. Hay que añadir que la Rama Ejecutiva tampoco está muy abierta en el País a que la Rama Judicial tenga independencia judicial, por las actuaciones del entonces presidente Jules Albert Wijdenbosch en la imposición de jueces sin la consulta de la Corte Suprema.⁴⁷

La última categoría que quedaría por discutir sería la del retiro por edad. La mayoría de los países que fueron materia de investigación cae dentro de esta clase.⁴⁸ Las edades de retiro van desde los sesenta y dos hasta los setenta y cinco años de edad.⁴⁹ Todos los países tienen la edad impuesta en la constitución, excepto Perú, por lo que puede presentar el mismo problema que Surinam.⁵⁰ Este método para mí es totalmente imperfecto. Se presta para que los entes nominadores, si quieren mantener el control de la Corte, designen jueces dentro del parámetro de los requisitos, pero suficientemente jóvenes como para que duren veinticinco o treinta años en la posición, lo que crea una situación incómoda y a veces peligrosa para la democracia y la separación de poderes. Por lo tanto, a mi entender, la primera categoría estudiada, con la disposición de no reelección, da la posibilidad de que los jueces tengan un tiempo razonable en la posición y al mismo tiempo no se perpetúen en el poder. Creo que es el balance perfecto para buscar la solución a los problemas que plantea Volcansek al criticar las dos primeras categorías.

V. DESTITUCIÓN

La protección constitucional de una posición como magistrado o juez en las constituciones estudiadas en su mayoría está garantizada por un proceso justo en el que la cámara baja acusa al magistrado o juez de la Corte Suprema y la cámara alta se encarga de hacer el juicio y verlo en sus méritos.⁵¹ La diferencia en

⁴⁶ MARTIN, *supra* nota 21, en la pág. 121.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Art. 99, CONST. NAC. (Arg.); Ley de la Carrera Judicial (Perú), Ley Núm. 29277 Art. 107; C.F. art. 101 (Bras.); C.P. art. 77 (Chile); CONST. PARA. art. 261; CONST. GUY. art. 197; CONST. PR art. V, §10.

⁴⁹ Véase *Tabla IV* para los términos, edades y duración del cargo. En Guyana, se diferencia entre los jueces asociados y el Juez Presidente, este último se retira a los sesenta y cinco años de edad, mientras que los jueces asociados, a los sesenta y dos. Véase CONST. GUY. art. 197. En el caso de Chile, el Juez Presidente puede durar más tiempo de la edad requerida si este no ha terminado su presidencia. Véase también C.P. art. 7 (Chile).

⁵⁰ Ley de la carrera judicial (Perú), Ley Núm. 29277 art. 107.

⁵¹ C.P. arts. 174, 178 (Colom.); CONST. URU. arts. 93, 102; CONST. PR art. III, §21; CONST. BOL. arts. 62, 66; arts. 53, 57, CONST. NAC. (Arg.); C.P. arts. 48-49 (Chile); CONST. PARA. art. 225. En Brasil es solo el Senado quien lleva el juicio y procesa al magistrado, C.F. art. 52 (Bras.).

este grupo mayoritario está en la cantidad que se requiere por parte de cada cámara, ya sea esta de dos terceras partes, tres cuartas partes o mayoría simple; y si la cantidad requerida de miembros es del total de miembros presente o del total de miembros que componen la cámara.⁵²

En el caso de Venezuela, se requiere la aprobación por parte de dos terceras partes de la única cámara, La Asamblea General.⁵³ La última destitución que se hizo sin cuestionamiento de legalidad ocurrió a principio del 2012. Con apoyo de la oposición chavista, se procesó al ex magistrado Aponte Aponte por tener vínculos con narcotraficantes.⁵⁴ No obstante, a finales del 2012 y a raíz de la controversia de la juramentación del fallecido presidente Hugo Chávez, el gobierno oficialista destituyó, con altos cuestionamientos de la legalidad del acto, a siete magistrados del Tribunal Supremo venezolano. La oposición se apoyaba en el argumento de que la Ley orgánica del Tribunal Supremo establece que los magistrados conservan su cargo mientras no se les nombre un sustituto.⁵⁵

Según la profesora Rebecca Bill Chávez, situaciones como la ocurrida en Venezuela se desarrollan recurrentemente en Latinoamérica, ya que cuando los magistrados no quieren aceptar direcciones particulares de las otras ramas de gobierno, se inician mecanismos de presión o procedimientos de destitución formal.⁵⁶ Esto fomenta que los jueces o magistrados se dobleguen ante el ejecutivo con tal de mantenerlos contentos y conservar su trabajo.⁵⁷ Bill Chávez a su vez expone que países latinoamericanos han abordado esta problemática al crear los Consejos de Magistratura o un Jurado de Enjuiciamiento.⁵⁸

Otra situación parecida es la ocurrida en el 2003 en Argentina cuando Néstor Kirchner, presidente en ese entonces, solicitó públicamente a la Rama Legislativa que se acusara a los cuatro jueces designados por Carlos Menem por hostilidad a las políticas del gobierno.⁵⁹ Los jueces renunciaron, lo que permitió a Kirchner hacer la reforma de la Suprema Corte de Justicia que establecía un proceso de

52 Véase *Tabla V* para una comparación en el proceso de destitución.

53 CONST. VENEZ. art. 265 .

54 Alicia de la Rosa, *Asamblea General destituye a Aponte Aponte*, EL UNIVERSAL (21 de marzo de 2012) <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120321/asamblea-nacional-destituyo-de-su-cargo-a-aponte-aponte>.

55 Ley orgánica del Tribunal Supremo, art. 42 (Venez.), http://www.tsj.gov.ve/legislacion/Leyes-Organicas/23.-GO_39522.pdf.

56 Rebecca Bill Chávez, *The Appointment and Removal Process for Judges in Argentina: The Role of Judicial Councils and Impeachment Juries in Promoting Judicial Independence*, 49 LATIN AM. POL. & SOC'Y., 33 Verano (2007). Véase también Aníbal Pérez-Liñán & Andrea Castagnola *Presidential Control of High Courts in Latin America: A Long-term View (1904-2006)*, J. LATIN AM. 87, 90 (2009).

57 Bill Chávez, *supra* nota 56.

58 *Id.* en la pág 34.

59 Marcelo A. Sancinetti, *Juicios políticos a jueces de la Corte Suprema de Justicia en Argentina* (2005), <http://www.antonio boggiano.com/varios/ArticuloSancinettisobreJuiciosPoliticosalosJuecesdelaCSJN.pdf>.

designación más participativo.⁶⁰ Según el profesor Sancinetti, estas actuaciones constituyen una *prueba palmaria* de que Argentina está lejos del modelo del ideal del Estado de Derecho y del respeto a la separación de poderes.⁶¹

Con respecto a Ecuador y Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura o Judicatura es el encargado de destituir a los magistrados.⁶² Ecuador exige una votación casi unánime para destituir al magistrado, siete de nueve miembros mientras en Perú, el proceso va de la mano con una solicitud de la Corte Suprema. Estos dos procedimientos de entrada son mecanismos para crear un proceso más justo a la hora de juzgar a los magistrados. No obstante, en Perú el proceso ha sido criticado por ser extenso y muy burocrático, al punto de que el proceso de destitución de un magistrado de la Corte Suprema puede superar los 150 días.⁶³ Además, el que la petición surja de la misma Corte Suprema me causa consternación, ya que puede darse la situación de que jueces que no estén contentos con un juez recurrentemente disidente entablen un proceso de destitución por razones de filosofía jurídica particular, razones culturales, políticas y hasta sociales.

La situación en Surinam y Guyana va por una vertiente distinta a las dos discutidas anteriormente. En Surinam, la Corte Suprema, por razones meritorias para la destitución, puede solicitar al Presidente que suspenda a un juez y lo reemplace provisionalmente.⁶⁴ En Guyana, el proceso es parecido; el presidente es el que destituye, pero se celebra previamente un juicio en el que se ponderan las faltas cometidas por el miembro de la Corte.⁶⁵ Estas técnicas de destitución son, a mi entender, autoritarias y poco exhaustivas, pues permiten la intromisión de un gobierno de turno por designaciones de gobiernos anteriores. Se puede violentar la separación de poderes por capricho del ejecutivo al moldear y disponer de la Corte con arbitrariedad.

Al ver las tres técnicas de destitución, entiendo que un ente independiente como el Consejo Nacional de Ecuador es la forma más justa e imparcial de evaluar las infracciones de jueces de una Corte de última instancia, ya que salvaguarda la separación de poderes y mantiene los intereses de las otras ramas de gobierno lejos de la Rama Judicial.

⁶⁰ Guido Braslavsky, *Kirchner reforma el sistema para elegir jueces de la Corte*, CLARÍN (20 de junio del 2003), <http://edant.clarin.com/diario/2003/06/20/p-00301.html>. (última visita)

⁶¹ *Id.*

⁶² CONST. PERÚ art. 154; CONST. ECUADOR art. 181.

⁶³ CÉSAR BAZÁN SEMINARIO, *¿SEPARANDO LA PAJA DEL TRIGO? DESTITUCIÓN DE JUECES POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA ENTRE EL 2003 Y EL 2007*, 97 (2008), http://www.justiciaviva.org.pe/publica/paja_trigo.pdf (el último magistrado juzgado por el consejo fue Eduardo Palacios Villar en el 2006).

⁶⁴ CONST. SURIN. art. 142.

⁶⁵ CONST. GUY. art. 197.

CONCLUSIONES

A raíz de esta investigación, se pueden ver los grandes matices que tiene la región estudiada: países que están cerca geográficamente están a miles de kilómetros en cuanto al diseño de la estructura de su Corte o Tribunal Supremo. Además de la mera observación de la heterogeneidad en las cortes estudiadas, nos percatamos de que los índices del Foro Económico Mundial realmente no están correlacionados con la estructura de la institución estudiada. Países como Perú y Ecuador que tienen un sistema de cooptación, término fijo en el cargo, altos requisitos del cargo y destitución de jueces fuera de las manos directas de las ramas del gobierno, comoquiera obtienen una baja puntuación en la región y en el mundo de la independencia judicial. Por el contrario, países como Chile y Uruguay, que son los más altos de la región, tienen designaciones con influencia directa de las otras ramas de gobierno y su destitución está en manos del Legislativo. Hay otros factores de comparación fuera de esta investigación que nos indican que no necesariamente son las estructuras constitucionales las que afectan grandemente la separación de poderes y, por ende, la independencia judicial.

No obstante, después de haber terminado la recolección de datos y la investigación, pueden observarse algunos patrones. *Primero*, hay un movimiento de implantación del modelo de cooptación para el nombramiento de jueces. Ya seis países poseen un órgano que trabaja, ya sea indirecta o directamente en la selección preliminar o final de jueces. *Segundo*, la destitución tradicional a manos de la rama legislativa sigue siendo el patrón en la región casi unánimemente, solo varía el quórum necesario para llevar a cabo la votación final de expulsión. *Tercero*, constituciones más recientes empiezan a contemplar un término fijo sin reelección en la duración en el cargo, situación que hace unos veinte años solo la ostentaba la constitución uruguaya. *Cuarto*, hay un movimiento dirigido a que los requisitos sean más a base de lo profesional que por edad, algo que a mi entender, es beneficioso. *Quinto*, no hay un consenso regional en las constituciones a la hora de fijar un número exacto de jueces y se da espacio a que muchos cambien la composición por legislación.

Hay que tomar en consideración que la mayoría de las constituciones estudiadas son recientes y que habría que esperar un tiempo adicional para examinar su funcionamiento, éxitos y posibles deficiencias. También hay que recordar que las estructuras y procesos de las cortes supremas o tribunales supremos son volátiles, ya que la interacción de las otras dos ramas de poder es recurrente por la importancia que tienen en la determinación de política pública para juzgar la legitimidad de las acciones en el país. Estos dos factores, aunque importantes, no nos limitan en esta investigación para obtener una visión preliminar de cómo se ha compuesto una de las instituciones más importantes para un país en el continente suramericano.

En el futuro, sería de gran beneficio extender la investigación al resto de Latinoamérica y hacer un juicio valorativo de los factores estudiados en el presente trabajo.

APÉNDICE

Tabla 1. Índice de independencia judicial

País	Valor	Posición en el mundo	Posición en la región
<i>Argentina</i>	2.6	124	10
<i>Bolivia</i>	3.0	100	8
<i>Brasil</i>	3.7	71	5
<i>Chile</i>	5.5	24	1
<i>Colombia</i>	3.5	81	6
<i>Ecuador</i>	2.3	130	11
<i>Guyana</i>	3.3	87	7
<i>Paraguay</i>	1.8	138	12
<i>Perú</i>	2.6	119	9
<i>Puerto Rico</i>	4.5	45	3
<i>Surinam</i>	4.4	50	4
<i>Uruguay</i>	5.3	28	2
<i>Venezuela</i>	1.6	142	13

Tabla 2. Requisitos de la posición

País	Edad	Profesión Jurídica	Ciudadanía
<i>Argentina</i>	30 años	8 años ejerciendo	6 años argentino
<i>Bolivia</i>	30 años	8 años	-
<i>Brasil</i>	35 años	-	brasileños
<i>Chile</i>	-	15 años	chileno
<i>Colombia</i>	-	10 años	colombiano
<i>Ecuador</i>	-	10 años	ecuatoriano
<i>Guyana</i>	-	Haber sido juez anteriormente	-
<i>Paraguay</i>	45 años	10 años	paraguayo
<i>Perú</i>	-	10-15 años	peruano
<i>Puerto Rico</i>	-	10 años admitido	Ciudadano de PR y EE.UU. y Residente 5 años
<i>Surinam</i>	30 años	-	Ciudadano Surinam y Residente
<i>Uruguay</i>	40 años	8-10 años	uruguayo/ 25 años ciudadano
<i>Venezuela</i>	-	15 años	-

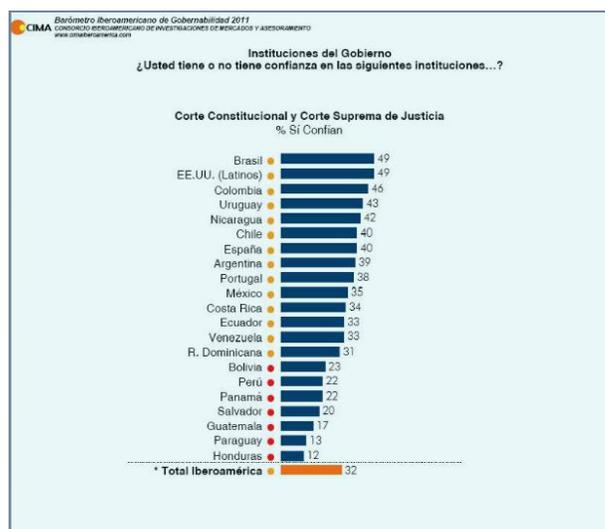
Tabla 3. Composición de jueces

País	Composición	Ley o Constitución
Argentina	5	Ley
Bolivia	9	Ley
Brasil	11	Constitución
Chile	21	Constitución
Colombia	23	Ley
Ecuador	21	Constitución
Guyana	12+ ~5	Ley
Paraguay	9	Constitución
Perú	18	Ley
Puerto Rico	9	Constitución
Surinam	15 + 10 tiempo parcial	Ley
Uruguay	5	Constitución
Venezuela	32	Ley

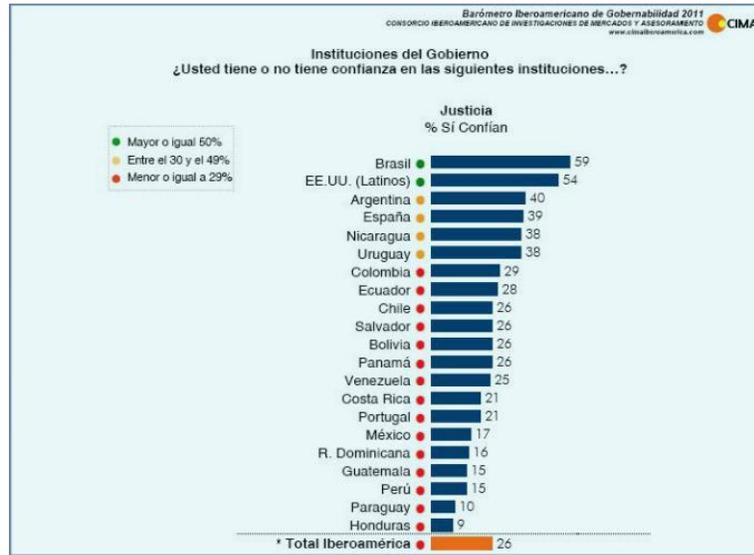
Tabla 4. Duración en el cargo

País	Término	Vitalicio
Argentina	Bolivia (6 años)	Surinam
Brasil	Colombia (8 años)	-
Chile	Ecuador (9 años)	-
Paraguay	Uruguay (10 años)	-
Perú	Venezuela (12 años)	-
Puerto Rico	-	-
Guyana	-	-

Gráfica 1. Confianza Corte Suprema y Corte Constitucional



Gráfica 2. Confianza en la Justicia



Citación: Álvaro Almonte Veloz, *Estructura constitucional de las Cortes Supremas: Un estudio comparado de UNASUR y Puerto Rico*, 83 REV. JUR. DIG. UPR 69 (2013-2014), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2014/02/83-REV-JUR-DIG-UPR-69.pdf>